

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD NUMERO: JI/033/2017.

ACTOR: ROLANDO CALIXTO SERRANO TORRES Y OTRO.

DEMANDADO: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA.

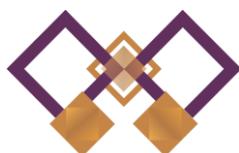
PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver los autos del juicio de inconformidad promovido por, **ROLANDO CALIXTO SERRANO TORRES y SALVADOR OCTAVIANO RODRIGUEZ ARELLANES** por su propio derecho y como **EX ADMINISTRADOR y EX TESORERO DE LA ADMINISTRACIÓN** del municipio de **MÁRTIRES DE TACUBAYA, JAMILTEPEC, OAXACA** en contra de la resolución de 24 veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete dictada por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA** dentro del expediente formado con motivo del recurso de reconsideración **ASE/REC.R./0058/2017**, por lo que seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca el 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete **ROLANDO CALIXTO SERRANO TORRES y SALVADOR OCTAVIANO RODRIGUEZ ARELLANES** por su propio derecho y como **EX ADMINISTRADOR y EX TESORERO DE LA ADMINISTRACIÓN** del municipio de **MÁRTIRES DE TACUBAYA, JAMILTEPEC, OAXACA** presentaron demanda en contra de la resolución de 24 veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete dictada por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA** dentro del expediente formado con motivo del recurso de reconsideración **ASE/REC.R./0058/2017**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- En proveído de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete se admitió a trámite la demanda, respecto de la resolución de 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete dictada por el Auditor Superior del Estado de Oaxaca dentro del expediente administrativo formado con motivo del recurso de reconsideración **ASE/ REC. R./0058/2017**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado al citado Auditor para que rindiera el informe respectivo, todo esto en términos de los artículos 111, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracción I, 152, fracción V y 168, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 1, 2, 5, 6, 8, 10, 11, 14, 19, fracción I, 21, párrafo segundo, 28, 29, 31, 32, 34, 53, último párrafo, fracción I y 54 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- En consecuencia, el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, con el oficio ASE/UAJ/02340/2017 presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 14 catorce de julio de esa anualidad, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado en nombre y representación del Auditor Superior del Estado, otrora autoridad demandada, rindiendo el informe respectivo, por lo que se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de las partes y se procedió a su calificación. Asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

CUARTO.- De esta manera, el 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete se celebró la audiencia de ley sin la asistencia de las partes. Posteriormente el 31 treinta y uno de agosto de ese año, se dictó un auto en el que declaró cerrada la instrucción y se turnó el presente expediente para el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

QUINTO.- Es por ello que el 23 veintitrés de noviembre de 2017 se procedió al análisis de las constancias de autos con el objeto de emitir la sentencia final, más, se advirtió que con su informe, la demandada exhibió constancias de notificación que los actores manifestaron desconocer en su escrito de demanda. Es por ello que, se ordenó regularizar el procedimiento y se ordenó conceder a la parte actora plazo para producir ampliación de demanda e igualmente a la enjuiciada, plazo para rendir el informe respectivo a la ampliación.

Es por esto que con el proveído de 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho se tuvo a los actores realizando ampliación de

demanda y se concedió plazo a la demandada para que al respecto rindiera su informe, el cual rindió con el oficio ASE/UAJ/0771/2018 signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y, derivado de ello, en acuerdo de 11 once junio de 2018 dos mil dieciocho se admitieron y calificaron las pruebas de las partes. En esta actuación, y tomando en consideración las pruebas periciales que ofrecieron las partes, se les requirió para que presentaran a sus respectivos peritos a fin que se les discerniera el cargo.

SEXTO.- De esta manera, el 25 veinticinco y 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, acudieron a este Tribunal el perito de la parte actora y de la parte demandada, respectivamente, a fin de que les fuera discernido su cargo. Más adelante el 2 dos de julio del año retro próximo, acudió al Tribunal el ciudadano ORLANDO PEDRO VELÁSQUEZ REYES a fin de realizar los ejercicios de caligrafía sobre los cuales se llevaría a cabo la prueba pericial de mérito.

Y, una vez practicados tales ejercicios, los respectivos peritos emitieron su dictamen. Resultando, que el perito de la parte actora presentó su dictamen el 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, indicando que la firma sobre la cual se realizó la prueba pericial no coincidía con la estampada por el ciudadano Orlando Pedro Velásquez Reyes en la diligencia de notificación de 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete. Por su parte, el perito de la demandada con el oficio PGE/ISP/DC/SVJL/DC.049/2018 presentado en la Oficina de Correspondencia de este Órgano Jurisdiccional el 10 diez de agosto de dos mil dieciocho, dictaminó que la firma estampada en la diligencia de notificación de 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete sí fue estampada por ORLANDO PEDRO VELÁSQUEZ REYES.

Es por esto, que en auto de 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho ante la contradicción de los dictámenes en comento, se solicitó a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República que procediera a designar un perito tercero en discordia. Y por ello, con el oficio CE-5921 el Encargado de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República designó al perito solicitado.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Posteriormente, el 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho se señaló fecha y hora al perito tercero en discordia para que acudiera a este Tribunal a que le fuese discernido su cargo, discernimiento que tuvo lugar el 12 doce de septiembre de la pasada anualidad, misma fecha en la que compareció el ciudadano Orlando Pedro Velasco Reyes a realizar ejercicios de caligrafía para que se pudiera llevar a cabo el peritaje tercero en discordia y finalmente, se señalaron fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

De esta manera, con el oficio 6794 de 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el perito Miguel Ángel Guzmán García rindió su peritaje tercero en discordia en el que dictaminó que la firma estampada en la diligencia de 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, sí corresponde al ciudadano Orlando Pedro Velasco Reyes, por lo que se ordenó agregar a los autos dicha probanza en la audiencia de ley de 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual se celebró sin asistencia de las partes.

SÉPTIMO.- Así por auto de 4 cuatro de octubre de la pasada anualidad se decretó cerrada la etapa de instrucción y se turnó el expediente para el dictado de la presente resolución, misma que hoy se dicta como sigue.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, y 39 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, porque se tuvo a los actores promoviendo por propio derecho y, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, exhibió la copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo.

TERCERO. Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la

determinación de fondo, es así ya que el análisis de las acciones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.

Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio es cuestión de orden público que debe analizarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutoria. En tales condiciones procede analizar si en el actual juicio se actualiza alguna causal de improcedencia.

Así, al análisis de las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse actuaciones judiciales, esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por el diverso 16 de la ley de justicia citada, en consecuencia **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**

CUARTO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

QUINTO. En su demanda, indican los actores que es ilegal la resolución de 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete que no admitió a trámite el recurso de reconsideración que intentaron en contra de la resolución 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, esto porque afirman que dicha resolución incumple con lo



preceptuado en los artículos 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque sostienen que la misma no está debidamente fundada ni motivada.

Explican esto porque la resolución combatida tuvo por no admitido su recurso de reconsideración al estimarlo extemporáneo y, los hoy demandantes expresaron BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que conocieron la resolución de 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete hasta el 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que la presentación de dicho medio de defensa está en tiempo al haberlo presentado ante la sede administrativa el 6 seis de abril de esa anualidad, por lo que dicen su recurso está interpuesto en tiempo y forma.

Indican que a todo esto no obsta que en la resolución impugnada se haya resuelto que Salvador Octaviano Rodríguez Arellanes fue notificado de la resolución de 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por medio de lisa de acuerdos fijada en el Tablero de Avisos de la Auditoría Superior del Estado el 1 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete y que Rolando Calixto Serrano Torres fue notificado a través de su autorizado legal en diligencia de 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete; esto porque sostienen que la demandada no les dio a conocer la lista de acuerdos ni la constancia de notificación de 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

También alegan ilegalidad de la resolución de 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete que tuvo por no admitido su recurso de reconsideración porque aseguran que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada. Explican esto porque en la resolución se encuentra fundada la no admisión del recurso porque la enjuiciada estableció que el plazo para interponerlo es de 15 quince días contados a partir de la notificación del acto o resolución que se desea impugnar de conformidad con lo estatuido por el artículo 57 párrafo primero y Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca vigente hasta el 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, lo que hace que la comentada resolución se encuentre indebidamente fundada y motivada porque el citado numeral **no prevé** plazo alguno y para corroborar su afirmación lo transcribe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De esto, que si la resolución de 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete que tuvo por no admitido su recurso de reconsideración se basó en que supuestamente dicho medio defensa no se hizo valer dentro del plazo de 15 quince días a que alude el artículo 57 párrafo primero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, entonces se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Que si bien la demandada se funda en el artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, esta ley fue derogada y por tanto su invocación es indebida y no puede aplicar al procedimiento que se tramita en su contra.

Por su parte, al rendir su informe, la autoridad demandada arguyó que su resolución es legal debido a que el motivo por el que se desechó el recurso de reconsideración que hicieron valer los actores es extemporáneo porque al ciudadano SALVADOR OCTAVIANO RODRÍGUEZ ARELLANES se le notificó personalmente el inicio del procedimiento administrativo resarcitorio seguido en su contra y se le concedió plazo para que contestara lo que a su derecho conviniera, siendo que fu omiso en contestar el procedimiento y por ende no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que todas las demás notificaciones le fueron realizadas por lista de acuerdos, incluso, la resolución de 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la cual le fue notificada por lista fijada en el Tablero de Avisos de la Auditoría Superior del Estado el 1 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Que por lo que respecta al actor ROLANDO CALIXTO SERRANO TORRES le fue notificada la resolución de 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a través de su autorizado legal el 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete; por lo que la presentación del recurso de reconsideración es extemporánea y que por ello, no les asiste razón para reclamar la legalidad de la no admisión y, para sostener sus asertos acompaña las constancias que integran el expediente administrativo ASE/UAJ/P.R./013/2016 así como las relativas al expediente abierto con motivo del recurso de reconsideración ASE/REC.R./0058/22017.

Respecto al argumento combativo de los actores en el sentido de que el artículo 57 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado no prevé el plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración y que por ello es indebida la fundamentación y motivación de la no admisión, afirma la enjuiciada que el artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado vigente hasta el 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece es aplicable conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización de 2 dos de enero de 2015 dos mil quince, porque de acuerdo a dicho precepto seguirá aplicando la ley se derogan aquéllas normas que sean opuestas y, bajo su perspectiva, el plazo de 15 quince días que sí está contemplado en el artículo 58 de la anterior Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, no es opuesto al texto del diverso 57 primer párrafo de la actual ley que no lo prevé, por lo que sostiene que tiene vigencia y aplicabilidad el citado texto.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

Refuerza sus anteriores argumentos indicando que de manera ilustrativa también es citable el artículo 11 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca que prevé que el plazo para la interposición del juicio de inconformidad es de 15 quince días.

A este respecto es preciso apuntar que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca vigente hasta el 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, preveía en su artículo 58 el siguiente texto:

“Artículo 58.- Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior del Estado, dentro de ellas el informe de observaciones podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares personas físicas o morales ante la propia Auditoría Superior del Estado, mediante el recurso de reconsideración respectivo. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción, resolución o informe de observaciones recurridos.”

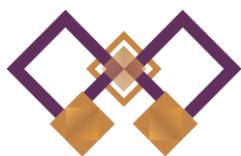
Por su parte la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca vigente desde el 30 treinta de agosto de 2013, prevé en su artículo 57 y Tercero Transitorio lo siguiente:

“Artículo 57.- *Contra los acuerdos de imposición de multas, informe de auditoría y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria por la Auditoría procede el recurso de Reconsideración, en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley.*

Contra las resoluciones que pongan fin al Recurso de Reconsideración previsto en el presente Código o aquellas derivadas de la presentación del informe de Resultados relativas al procedimiento de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y Municipales, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca”

TRANSITORIO

“TERCERO.- *Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a todo o en parte a la Presente Ley.”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Ahora bien, de los autos remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio al tratarse de documentos expedidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones como lo prevé el artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se tiene el expediente administrativo de procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria ASE/UAJ/P.R./013/2016 en el cual a folio 910 (novecientos diez) consta el oficio ASE/UAJ/00428/2016 el cual contiene la resolución de 7 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis en la que se acuerda el inicio del procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria, **luego**, al haberse iniciado en el año 2016 dos mil dieciséis dicho procedimiento es indudable que resulta aplicable la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca vigente a partir del 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece.

Importa acotar lo anterior, porque como se anotó en párrafos anteriores el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca prevé el recurso de reconsideración para que las personas que estén inconformes con acuerdos de imposición de multas, informe de auditoría y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria, puedan combatirlos, **empero** tal dispositivo

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

es un artículo que no establece el plazo en el cual habrá de interponerse dicho medio de defensa.

En este sentido, debe estimarse que es insuficiente que los ordenamientos legales prevean los medios de defensa que proceden en contra de las determinaciones de las autoridades, porque las normas legales redactadas de esa manera transgreden el dispositivo constitucional que estatuye la obligación de las autoridades de permitir el acceso a la jurisdicción a las personas a través del ejercicio de un recurso efectivo, por tanto, dicho recurso debe garantizar a las personas que conocerán las formalidades que deben cumplir para ejercer dicho medio de defensa, todo esto para asegurar no sólo la existencia de un medio de defensa, sino garantizar que dicho mecanismo es idóneo.

Es así, porque la tutela judicial efectiva exige que se permita a las personas el acceso a los tribunales y los medios legales que tienen para hacer valer sus derechos. Y, el Estado tiene la obligación de proporcionar a toda persona el acceso efectivo a la impartición de justicia, y dicho acceso se cumplimenta con la existencia de mecanismos idóneos para obtener tales fines, como son entre otros, las vías jurisdiccionales o los recursos en sede administrativa, que tienen por objeto resolver controversias entre las partes. De donde, la sola existencia de medios de impugnación en la legislación nacional, es insuficiente porque además se requiere que dichos mecanismos sean idóneos, esto es, que su regulación y diseño permita a los particulares acceder a vías por las que se les administre justicia por tribunales expeditos y en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera completa, pronta e imparcial.

De esta manera, la resolución combatida de 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete resolvió, en la parte que interesa lo siguiente:

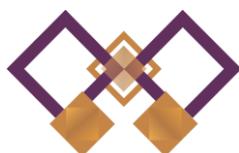
“...Considerando que el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración, es de quinde días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del actor o resolución a impugnar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 párrafo primero y Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca en vigor, en relación al artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, vigente hasta el treinta de agosto

de dos mil trece; derivado de lo anterior y toda vez que el acto contra el que se interpone el recurso de reconsideración fue notificado a **Salvador Octaviano Rodríguez Arellanes**, el día uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante Lista de Acuerdos de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, fijada en un lugar visible y de fácil acceso en el Tablero de Avisos de esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, y al ciudadano **Rolando Calixto Serrano Torres**, el día dos de marzo de dos mil diecisiete, como consta en la cédula de notificación de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, del expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria número ASE/UAJ/P.R./013/2016, es de precisar que el **plazo de quince días hábiles** transcurrió para el ciudadano **Salvador Octaviano Rodríguez Arellanes**, del día tres al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete y para el ciudadano **Rolando Calixto Serrano Torres** del día seis al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete sin contar el día veinte de marzo de la presente anualidad así como los días sábados y domingos, por tratarse de días inhábiles.

En atención a lo anterior, resulta **NO ADMITIR A TRÁMITE** el Recurso de Reconsideración...”

Como se ve, la enjuiciada basó su decisión de no admitir el Recurso de Reconsideración en los artículos 57 y Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado en vigor y el diverso 58 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado vigente hasta el 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece.

De estos preceptos, como se adelantó, se observa que los mismos no regulan el plazo en que habrá de interponerse el recurso de reconsideración, pues el citado artículo 57 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, sólo dispone que procede el recurso de reconsideración, más no clarifica la manera en que habrá de tramitarse el citado recurso, ni el plazo que tiene el afectado para interponerlo. Sin que sea óbice que la entidad fiscalizadora cite como sustento del plazo el anterior artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado vigente hasta el 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece y que aduzca que el texto de dicho numeral no es contrario al texto del precepto legal que es aplicable actualmente. Porque, como lo dispone el Tercero Transitorio la Ley de Fiscalización vigente hasta el 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece ha quedado derogada y no puede ser aplicada en perjuicio de persona alguna, pues sería contrario



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

a lo estatuido por el artículo 14 de la Constitución General, que dispone que no puede aplicarse retroactivamente una norma en perjuicio de persona alguna y, pretender aplicar el artículo Tercero Transitorio de esa manera sería en detrimento de los actores.

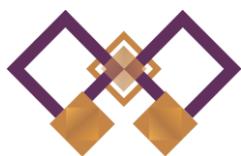
En este sentido, la deficiencia en el texto del artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, coloca a los aquí actores en estado de indefensión pues no les brinda certeza jurídica respecto al trámite que debe llevarse a cabo sobre la interposición de tal recurso, sobre todo por lo que hace en cuanto al plazo, así como tampoco dispone los requisitos que debe reunir el escrito relativo a dicho medio de defensa, ante qué autoridad se presenta, ni el trámite ni los plazos para su substanciación.

La seguridad jurídica implica que una persona tenga certeza de que la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a lo previsto por la ley, a efecto de no crear indefensión en las personas; ello quiere decir que el particular tenga certeza de sus normas y de la previsibilidad de su aplicación, de tal manera que conozca de antemano la forma en que la autoridad habrá de actuar. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciada en la novena época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIV de octubre de 2006 y que es consultable a página 351 bajo el rubro y texto siguientes:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el*

particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”

En estas consideraciones, si la ley no establece los aspectos esenciales bajo los cuales se tramita el recurso de reconsideración de que se habla, genera inseguridad jurídica al particular, por no tener la certeza de los plazos, requisitos y demás formalidades bajos los cuales se tramitará el citado medio de defensa. Es ilustrativa la tesis 1a. CCVIII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, y que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XXII, de julio de 2013 a Tomo 1 y que aparece en la página 570 con el título y texto siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO HAYA MODIFICADO LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA NI AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS. *De los artículos 73, fracción XXIX-H, 109, párrafo primero y fracción III, y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva un sistema de responsabilidad administrativa que, por lo que hace a la competencia para imponer sanciones a servidores públicos federales (asignada a un órgano formalmente administrativo pero materialmente jurisdiccional), se encuentra supeditado a que el legislador modifique la reglamentación secundaria en términos del artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006. Por ende, el citado artículo 73, fracción XXIX-H, el cual en estricto sentido establece el poder del Congreso de la Unión para emitir leyes que constituyan tribunales de lo contencioso-administrativo que, con plena autonomía para dictar sus fallos, se encarguen de dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública Federal e impongan las sanciones a los servidores públicos derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa, no constituye una norma de mandato obligatorio que deba acatar el legislador, sino una regla que le confiere competencia para cambiar un estado de cosas, la cual podrá ejercerse cuando lo estime pertinente, atendiendo a cuestiones de oportunidad y logística. Al respecto, esta caracterización de la atribución legislativa como poder facultativo no implica vulnerar derechos subjetivos. En principio, porque las*

*citadas normas constitucionales no otorgan derechos al servidor público, sino que reconocen poderes al Congreso de la Unión y a las Legislaturas locales e imponen a esos poderes contenidos normativos. Si bien estos contenidos implican medidas de protección a los servidores públicos (por ejemplo, se ordena que las leyes de responsabilidades administrativas deberán implementar cierto tipo de sanciones como la suspensión, destitución e inhabilitación y que la competencia para sancionar tendrá que ser asignada a un tribunal de lo contencioso-administrativo), ello no puede concebirse como el reconocimiento de estrictos derechos subjetivos, pues la disposición constitucional lo que pretende imponer son meros límites y pautas para el ejercicio de la potestad legislativa. La única excepción a esta definición conceptual es el sistema de responsabilidad administrativa entendido en su conjunto como garantía orgánica y la interpretación que se hace de los artículos 109, fracción III y 113, párrafo primero, constitucionales, cuando establecen que para efectos de sancionar a un servidor público, los actos u omisiones deberán afectar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del cargo público. Estos principios han permeado en el ordenamiento constitucional transversalmente y funcionan no sólo como limitantes a la potestad legislativa, sino como obligaciones que guían las conductas de los servidores públicos. En consecuencia, en el caso concreto no se actualiza una omisión legislativa, dado que no existe un deber absoluto e irrestricto del Congreso de la Unión para legislar sobre la competencia jurisdiccional de los órganos encargados de aplicar sanciones administrativas. El propio poder constituyente le asignó a este poder legislativo un carácter facultativo debido a que no es la legislación secundaria la que condiciona el ejercicio de la atribución legislativa, sino el propio texto de la Norma Suprema es el que permite que, hasta en tanto no se reforme el sistema legal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales para adecuarlo al nuevo marco constitucional, se aplique la legislación vigente en ese momento en materia de responsabilidades, en la cual son competentes para sancionar ese tipo de conductas los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. **Por último, la seguridad jurídica de los gobernados tampoco se ve afectada por no ejercerse el poder para modificar la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, toda vez que, precisamente, el referido artículo transitorio explica cuál será la situación jurídica que impera hasta en tanto no se lleve a cabo tal adecuación legislativa, de manera que los gobernados tienen plena certeza del marco***

normativo aplicable a sus conductas y de las autoridades que podrán sancionarlo en caso de incurrir en responsabilidad administrativa.”

Por todo esto, como lo expresan los actores en su libelo de demanda, es ilegal la resolución de 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete que tiene por no admitido el Recurso de Reconsideración bajo el argumento de su presentación extemporánea, porque como se ha detallado en los anteriores párrafos se impide su acceso a la jurisdicción y el vacío legislativo imposibilita el ejercicio de un recurso efectivo con lo se transgrede su derecho contenido en artículo 17 de la Constitución Federal y se vulneran asimismo los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la misma Constitución.



Por tanto, ante la insuficiencia de los argumentos de la enjuiciada es **ilegal** la resolución de 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete emitida por el Auditor Superior del Estado dentro del Recurso de Reconsideración ASE/REC.R./0058/2017 y con fundamento en los artículos 40 fracción III y 43 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca **SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución de 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete emitida en el expediente administrativo ASE/REC.R./0058/2017 **PARA EFECTO** de que el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca** admita a trámite el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Salvador Octaviano Rodríguez Arellanes y Rolando Calixto Serrano Torres** y seguido el mismo por sus trámites emita una nueva resolución en la que deberá fundar y motivar si procede o no el citado recurso en términos de lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada

en autos.

TERCERO. No se actualizó alguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**

CUARTO. SE DEJA SIN EFECTOS la resolución de 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete emitida por el Auditor Superior del Estado en el expediente administrativo ASE/REC.R./0058/2017 para **efecto** de que admita a trámite el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SALVADOR OCTAVIANO RODRÍGUEZ ARELLANES y ROLANDO CALIXTO SERRANO TORRES**, en los términos precisados en el considerando que antecede.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien cuenta con licencia autorizada mediante oficio TJAO/SGA/853/2019; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/33/2017

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO